

Referencia:	2024/8551H
Procedimiento:	Preparación, gestión y adjudicación del contrato
Interesado:	
Representante:	
CONTRATACION Y SUMINISTROS	

RESOLUCIÓN

Visto el expediente de referencia ABR_SMPL-2024000051, O-06/24 (Sede electrónica: 2024/8551H), que se tramita en este Ayuntamiento, para la contratación de las obras descritas en el proyecto denominado "KATARSIS: Diseño estratégico para la regeneración e impulso de la zona comercial turística de Torre Pacheco", del que resultan los siguientes

ANTECEDENTES:

Primero.- Por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio, de 9 de noviembre de 2023, se concedió al Ayuntamiento de Torre Pacheco subvención por importe de 2.000.000 € enmarcada en la Orden ICT/951/2021, de 10 de septiembre de 2021, por la que se establecen las bases reguladoras de la línea de ayudas para el fortalecimiento de la actividad comercial en zonas turísticas, modificada por la Orden ICT/133/2023, de 15 de febrero.

Segundo.- Redactado el "Proyecto básico y de ejecución "KATARSIS: Diseño estratégico para la regeneración e impulso de la zona comercial turística de Torre Pacheco" por los Arquitectos Adrián Pérez Martínez, Marta Serrano Martínez y David García Martínez, aprobado por Resolución número 2024001479 de fecha 5 de julio de 2024.

Tercero.- Por Providencia de la Concejalía Delegada de Personal, Contratación y Seguridad Ciudadana, de fecha 9 de julio de 2024, se ordenó iniciar el expediente para la contratación referida, a la vista de la memoria justificativa suscrita por la Arquitecta



municipal con fecha 9 de julio de 2024.

Cuarto.- Con fecha 9 de julio de 2024 se incorporó al expediente del Certificado de crédito adecuado y suficiente para ejecutar la obra de referencia.

Quinto.- Con fecha 10 de julio de 2024 se redactó e incorporó al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que ha de regir la adjudicación del contrato. Constando en el mismo la conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la LCSP.

Sexto.- Emitido informe de fiscalización favorable por parte de la Intervención Municipal en fecha 10 de julio de 2024, se dictó resolución de la Sra. Concejala Delegada de Personal, Contratación y Seguridad Ciudadana nº 2024001541, de la misma fecha, mediante el que se aprobaba el expediente de contratación junto con el Pliego de Cláusulas Administrativas para la contratación de las obras descritas en el proyecto denominado “KATARSIS: Diseño estratégico para la regeneración e impulso de la zona comercial turística de Torre Pacheco”, procedimiento abierto simplificado, con valoración de varios criterios de adjudicación, tramitación ordinaria, conforme al artículo 159 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y no sujeto a regulación armonizada.

Séptimo.- Con fecha 10 de julio se publicó anuncio de licitación en la plataforma de contratación del estado, otorgando un plazo de quince días naturales para la presentación de ofertas.

Octavo.- Con fecha 15 de julio por la Arquitecta municipal se ha emitido informe del siguiente tenor literal:

“Realizada consulta en la plataforma de contratación en relación a las clasificaciones de obra, se procede a revisar lo indicado.

En el pliego publicado se pedía la siguiente clasificación.

Grupo G) Viales y pistas

Subgrupo 4 Con firmes de mezclas bituminosas.



*Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.
En categoría 4.*

El art. 36 del Reglamento de la Ley de Contratos establece:

Artículo 36. Exigencia de clasificación por la Administración.

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

- 1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.*
- 2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:*
 - a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.*
 - b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.*
- 3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.*
- 4. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en*



cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.

5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.

6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

7. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.

8. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere el apartado 3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.

Revisada la clasificación exigible y en aras de que exista la mayor concurrencia y en base al art. 36 se considera que deberá establecerse la clasificación de la siguiente manera.

Grupo G Viales y Pistas, no pudiendo establecerse subgrupos diferentes al general que no correspondan al 20% del presupuesto total, por lo que se determina el subgrupo 6, no incluyendo el subgrupo 4 al ser un error, dado que no hay mezclas bituminosas.

Por todo ello se propone rectificar la exigencia de clasificación al contratista del siguiente modo:

Grupo G) Viales y pistas

Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.

En categoría 4.

Es cuanto puedo informar al respecto, lo que comunico para su conocimiento y efectos.”

Normativa de aplicación:



- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por la Comisión Europa el 16 de junio de 2021 y aprobado por el Gobierno de España el 13 de julio de 2021.
- Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.
- Directiva 2014/24, del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJ).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Naturaleza del contrato y régimen jurídico de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la LCSP, cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal, por lo que, la normativa al contrato será la referida al contrato de OBRAS.



La naturaleza del presente contrato está tipificada como contrato ADMINISTRATIVO DE OBRAS, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, efectos y extinción, por las prescripciones contenidas en el mismo, los preceptos de la LCSP; el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público; el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que no se oponga al Texto Refundido antes citado; subsidiariamente, por los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normas complementarias; y, supletoriamente, las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado que le sean de aplicación.

Segundo.- Procedimiento de licitación.

Por su cuantía puede tramitarse el expediente por los cauces legales del procedimiento abierto simplificado, según disponen los artículos 131 y 159, de la LCSP. Además, el contrato no se encuentra sujeto a regulación armonizada, según lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la LCSP, según la delimitación operada por la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Tercero.- Contenido de los pliegos.

En cuanto al contenido de los pliegos que han de regir la licitación, se ajusta a lo preceptuado por los artículos 122.2 de la LCSP, (teniendo en cuenta las especialidades aplicables al procedimiento abierto simplificado que se relacionan en el artículo 159) y 124 y 125 del a LCSP.

Cuarto.- Exigencia de clasificación por la Administración.

El artículo 36 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece:

“La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

- 1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.*
- 2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales*



a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.

b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.

3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación del contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.

4. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.

5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.

6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

7. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.

8. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere el apartado 3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución.”



Quinto.- Competencia.

La competencia para la resolución del expediente de referencia corresponde a la Sra. Concejala de Personal, Contratación y Seguridad Ciudadana, en virtud del Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía nº 3.260 de fecha 23 de octubre de dos mil veintitrés, y en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por todo lo expresado anteriormente y actuando en concordancia con el informe-propuesta emitido por el/la técnico competente en la materia

RESUELVO:

Primero.- Modificar la clasificación exigida en el PCAP que rige la contratación de las obras descritas en el proyecto denominado “KATARSIS: Diseño estratégico para la regeneración e impulso de la zona comercial turística de Torre Pacheco” en el sentido del informe emitido por la Arquitecta técnica municipal:

Grupo G) Viales y pistas

Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.

Categoría 4.

Segundo.- Ampliar el plazo de presentación de ofertas en tantos días como hayan transcurrido desde la publicación del anuncio de licitación hasta la presente resolución.

Así lo resuelve y firma, el Concejala-Delegado del Ayuntamiento de Torre-Pacheco competente en la materia, según decreto de la Alcaldía nº 3.260/2023, de 20 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 277, de 30 de noviembre de 2023.

En Torre Pacheco, a 15/07/2024

En Torre Pacheco, a 16/07/2024

Concejala Delegada de Personal,
Contratación y Seguridad Ciudadana

Secretario General



